

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRIPCION PARA LA CAPITAL.
 (Por un año... 50
 Por seis meses... 26
 Por tres id... 14)

Se suscribe á este periódico en la Seccion de Contabilidad del Gobierno de la provincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARA FUERA DE LA CAPITAL.
 (Por un año... 60
 Por seis meses... 32
 Por tres id... 18)

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular núm. 239.

Por el correo de hoy, se remite á todos los Alcaldes de los pueblos de esta provincia los nombramientos de las personas que han de componer los municipios en el bienio próximo de 1863 y 1864, exceptuando tan solo, los de aquellos distritos donde la eleccion, ó no ha tenido efecto por la no concurrencia de electores á emitir sus sufragios, ó ésta no se ha verificado con entera sujecion á las prescripciones legales.

Al hacerlo así público por medio de esta circular, creo innecesario recordar á los actuales Alcaldes el deber en que se encuentran de resignar sus cargos en los nuevamente nombrados el día

1.º de Enero próximo, entregándoles las credenciales ó títulos que al efecto les han sido remitidas y de cuyo recibo darán aviso inmediatamente á este Gobierno.

Burgos 24 de Diciembre de 1862.—Francisco de Otazu.

(Gaceta núm. 542.)

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Valencia, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en grado de apelacion entre partes, de la una la sociedad denominada *Union Comercial de Barcelona*, y en su nombre el Licenciado Don José Cristóbal Sorní, apelante; y de la otra la Intendencia general de mi Real Casa y Patrimonio, y el Licenciado D. Pablo Alcolado, su Abogado defensor, apelado, sobre nulidad, ó en otro caso revocacion de la sentencia dictada por el Consejo provincial de Valencia en 12 de Julio de 1860, por la que se condenó á la mencionada Sociedad á que pagase al Baile general del Real Patrimonio de dicha ciudad los valores que por capitalizacion importaran los derechos enfitéuticos que á esta pertenecian en todos los terrenos expropiados para las obras del Canal de la Albufera, y que de antemano estuviesen dados en enfitéusis.

Visto:

Vista la Real orden de 30 de Enero de 1852, que tuve á bien comunicar á la

Intendencia general de mi Real Casa y Patrimonio y que fué transmitida al Baile general de Valencia, por la cual, habiendose me dado cuenta de una instancia de D. Pablo Adzará, en la que despues de exponer que habia pedido á mi Gobierno autorizacion provisional para construir un canal desde Gandía á Valencia, y para establecer en él la navegacion por medio del vapor, solicitaba que como dueño del Real lago de la Albufera le concediese el oportuno permiso para atravesarle con el vapor, construir una estacion en la isla del Palmar, y verificar las obras necesarias al intento en dicho lago, como tambien en las tierras adyacentes, en el caso de que desde el punto del Saler, hubiera de abrirse un cauce nuevo hasta la desembocadura del rio Turia, obligándose para ello á respetar los riegos y puentes, á indemnizar debidamente el perjuicio que resultare de la ocupacion de terrenos, á satisfacer la renta que se estaba pagando por el arriendo de la caza de la Albufera si no hubiese quien la tomara por igual precio, y á facilitar franco pasaje en el vapor á los empleados y dependientes de la Bailia siempre que necesitaran inspeccionar el lago; y considerando la utilidad que este canal pudiera proporcionar á los pueblos inmediatos, conformándose con el dictámen del Abogado consultor, me digné conceder á Don Pablo Adzará mi Real permiso en los términos y bajo las indicadas bases con que le habia solicitado, con tal que por los terrenos que necesitase ocupar se obligara á satisfacer un cánon módico en reconocimiento del dominio directo que me pertenecia, además de la cantidad que se estipulara por la servidumbre de paso, indemnizando en la forma dicha los perjuicios que se irrogaren á mi Real Patrimonio en la caza y pesca y en la ocupacion de terrenos, y evitando toda obra que causase daño ó menoscabo en los riegos por consecuencia del ensanche ó apertura de acequias; todo á reserva de que Adzará sometiese á mi examen y aprobacion por conducto de la expresada

Intendencia el proyecto definitivo del canal al tiempo mismo que lo sometiera á mi Gobierno, y en el concepto de que en su dia redujese á escritura pública las expresadas condiciones, con las demás que de comun acuerdo pudieran juzgarse oportunas, á cuyo fin comisioné al Abogado consultor de mi Real Casa para concluir este negocio en los términos que habia propuesto en su informe:

Visto el proyecto presentado á mi Gobierno, que fué aprobado por Real orden de 26 de Octubre de 1855, y en su virtud se otorgó á Adzará la concesion definitiva de la empresa, declarando la obra de utilidad pública para el caso de aplicacion de la ley de 17 de Julio de 1856, y comunicándose al interesado el contenido de dicha Real orden con el pliego de condiciones, y entre ellas la siguiente: «Tercera. El concesionario disfrutará de los productos del canal por tiempo de 99 años, y trascurrido este plazo pasará á ser propiedad del Estado.»

Vista la comunicacion que en 16 de Setiembre de 1858 pasó el Baile general al Gobernador de Valencia manifestando que la Sociedad del Canal de la Albufera apoyada en la ley de expropiacion forzosa, habia ocupado á varios enfitéutas como 82 hanegadas de tierra en la frontera de Sueca, limite de la Albufera y 88 en la frontera de Valencia, abonando á la mayor parte de ellos el valor de la expropiacion en cuanto al dominio útil que aquellas mismas fincas pertenecian á mi Real Patrimonio en cuanto al dominio directo: que segun el estado que habia pasado á la Sociedad, era esta en deberle 44.805 rs. por los capitales de los derechos enfitéuticos; que por Real orden de 16 de Julio se le habia mandado que procediese á percibir dicha suma que repetidas veces hizo gestiones al efecto, y únicamente habia cobrado 557 reales, restándole 44.247; y solicitó que se le pagase la referida cantidad:

Vista la providencia del Gobernador de 31 de Marzo de 1859 disponiendo que la Sociedad abonase al Real Patrimonio el importe de los derechos reclamados, previas las debidas formalidades:

Vista la demanda que la *Union Comercial*, cesionaria de la empresa de navegacion, presentó en el Consejo provincial de Valencia alegando que de las palabras de la Real orden de concesion del permiso para atravesar el lago de la Albufera se desprendia terminantemente el pacto obligatorio para ambas partes, y pidiendo en su consecuencia se declarase que el Baile general no tenia derecho á reclamar la capitalizacion de los censos, y si á un módico cánon en reconocimiento del dominio directo por los terrenos ocupados.

Visto el escrito de contestacion del Baile general de mi Real Patrimonio, autorizado al efecto por Real orden de 14 de Mayo de dicho año, en el que, exponiendo que la Sociedad estaba obligada á indemnizar los terrenos con la reserva de que se sometiera al examen y aprobacion Real el proyecto definitivo del canal, y con la circunstancia de que en su dia se redujesen á escritura pública las condiciones que se habian expresado, con las demás que de comun acuerdo pudieran juzgarse oportunas, solicitó que se condenase á la *Union Comercial*, como sucesora de la empresa de navegacion del canal, á pagar al Baile el importe de todos los terrenos y dominios directos expropiados, con los réditos al 5 por 100 contados desde la fecha del decreto del Gobernador, y en las costas:

Vistos los documentos presentados con dicho escrito:

Vistos los de réplica y dúplica, en que cada parte reprodujo sus anteriores pretensiones:

Visto el otrosí del escrito de réplica con la pretension de que se recibiera el pleito á prueba, la cual, habiendo sido contradicha por el representante del Baile manifestando que reconocia la autenticidad de los documentos presentados, y por lo mismo debia excusarse su compulsión, fué desestimada por auto de 17 de Noviembre, habida consideracion á que el debate verbeba únicamente sobre la inteligencia y aplicacion de la Real orden de 30 de Enero de 1852, por lo que la parte de la *Union Comercial* interpuso apelacion, que le fué igualmente denegada conforme al art. 72 del reglamento:

Vista la sentencia que el Consejo provincial dictó en 12 de Julio de 1860 condenando á la *Union Comercial* á que pagase al Baile general los valores que por capitalizacion importaran los derechos enfiteúticos pertenecientes al Real Patrimonio en todos los terrenos expropiados para las obras del Canal de la Albufera y que de antemano estuviesen dados enfiteús:

Vistos los recursos de nulidad, y en su caso de apelacion, que interpuso la sociedad, fundándose en cuanto al de nulidad: primero, en que el Consejo provincial habia conocido de un asunto que no le competia, pues que era de la incumbencia de los Tribunales ordinarios; segundo en que de todas suertes debió haberse cumplido con el art. 25 del reglamento de los Consejos provinciales de 1.º de Octubre de 1845: y tercero en

que se le negó indebidamente la prueba; cuyos recursos le fueron admitidos, remitiendo á la Superioridad los autos originales, citadas y emplazadas las partes:

Visto el escrito de mejora de ambos recursos, presentado en el Consejo de Estado por el Licenciado D. José Cristóbal Sorni á nombre de la *Union Comercial*, pidiendo que se declare nula la referida sentencia, ya haciéndose saber á las partes que acudan dónde y como vieren convenirles, con arreglo á lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 268 del Reglamento de 30 de Diciembre de 1846: ya reponiéndose el proceso, bien al estado que tenia al incoarse la demanda, en cumplimiento del art. 25 del de 1.º de Octubre de 1845, ó bien al en que se hallaba cuando se negó por el Consejo provincial la prueba, segun lo prescrito en el párrafo tercero del mismo artículo; ó que, cuando á esto no hubiese lugar, se revoque la expresada sentencia:

Visto el del Licenciado D. Pablo Alcolado, á nombre de la Intendencia general de mi Real Casa y Patrimonio, con la solicitud de que se confirme con costas la sentencia apelada:

Visto el art. 63 del reglamento de los Consejos provinciales, que solo autoriza el recurso de nulidad contra las sentencias de los mismos en los casos taxativamente expresados en él:

Visto el núm. 4.º del art. 8.º de la ley orgánica de dichos Consejos, segun el cual les corresponde conocer como Tribunales de las cuestiones relativas al resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por la ejecucion de las obras públicas:

Visto el art. 25 del reglamento citado en que se dispone que si el Jefe político estimase el asunto de la competencia del Consejo provincial, mandará que se dé cuenta á este de la demanda por la Secretaria del mismo Consejo:

Visto el caso cuarto del art. 73 del propio reglamento, que designa como causa de nulidad la negacion de prueba cuando es necesaria para dictar sentencia justa:

Considerando, en cuanto al primer fundamento de la nulidad pretendida por la *Union Comercial*, que el Canal llamado de la Albufera es una obra pública: que la cuestion promovida por dicha empresa se refiere exclusivamente al resarcimiento de los perjuicios consiguientes á la ejecucion de la misma; y que estas dos circunstancias bastan para que no se dude de la competencia del Consejo provincial para conocer del asunto, como lo reconoció la misma parte apelante que formuló y presentó su demanda ante el Consejo de Valencia:

Considerando por lo respectivo al segundo motivo de la nulidad propuesta, que el Gobernador de aquella ciudad observó exactamente lo dispuesto en dicho art. 25 del reglamento de los Consejos provinciales:

Y considerando, respecto del tercer fundamento de nulidad, que es innecesario el recibimiento á prueba cuando la cuestion versa únicamente sobre la inte-

ligencia de un contrato escrito ó de una Real orden, como en el caso concreto en que solo se ha tratado de la que deberse á la comunicada á la Intendencia de mi Real Patrimonio en 30 de Enero de 1852:

Considerando, en cuanto á la apelacion, que obligada la empresa del canal, no solo á satisfacer un cánon de reconocimiento del dominio directo de mi Real Patrimonio, sino tambien á indemnizar los perjuicios que se le irrogaran por la ocupacion de terrenos, es incuestionable su derecho al capital que representaban los derechos enfiteúticos que han dejado de existir por consecuencia de dicha ocupacion, y que no pueden restablecerse atendida la clase de la obra y su destino;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron Don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Joaquín José Casaus, D. José Cavada, D. José Antonio Oláneta, D. Antonio Escudero, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, el Marqués de Girona, Don Juan Chinchilla, D. Santiago Otero y Velazquez, D. José del Villar y Salcedo y D. Antero Echarrí,

Vengo en desestimar el recurso de nulidad interpuesto á nombre de la *Union Comercial*, y en confirmar la sentencia dictada por el Consejo provincial de Valencia.

Dado en Palacio á 12 de Noviembre de 1862.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*. De que certifico.

Madrid 29 de Noviembre de 1862.—Juan Sunyé.

(*Gaceta* núm. 347.)

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en primera y única instancia pende ante el Consejo de Estado entre partes, de la una D. Bernardo Arbizu, Oficial mayor segundo que fué del Ministerio de Hacienda del ex Infante Don Carlos, demandante; y de la otra la Administracion general del Estado, representada por mi Fiscal, demandada, sobre mejora de clasificacion.

Visto: Vista la clasificacion practicada á este interesado por la Junta calificadora

de derechos de los empleados civiles en 29 de Octubre de 1847, reconociéndole 25 años, 10 meses y 29 dias de servicios, con deducion del tiempo de tres meses y seis dias desde 4 de Febrero á 10 de Mayo de 1844 que desempeñó la plaza de escribiente del Gobierno político de Navarra, cuyo nombramiento obtuvo en 27 de Enero anterior, por no resultar en que concepto fuese hecho dicho nombramiento, y por consiguiente del que como cesante de dicho destino figuraba en su hoja respectiva hasta el 6 de Octubre de 1825 en que empezó á acreditarse el sueldo de Escribiente de número de la Secretaria de la Direccion general de Rentas nombrado por la misma:

Vista la instancia que en 29 de Diciembre de 1860 dirigió D. Bernardo Arbizu al Ministerio de Hacienda manifestando que la Junta calificadora le habia negado el tiempo que sirvió la plaza de Escribiente de la Jefatura política de Navarra por considerar que no era de planta, y porque el sueldo convencional no le daba otro caracter que el de una ocupacion eventual: que semejante interpretacion de las palabras del nombramiento era opuesta al sentido genuino y natural de ellas; pues aun cuando no se hubiera usado del adverbio *por ahora* (que aludia al sueldo y no al nombramiento), siendo este de Real orden ó por facultad delegada á dicho Jefe político, no era menester que fuese con sueldo alguno, pues á los meritorios nombrados por los Jefes autorizados para ello se les abonaba este servicio de entrada segun se declaró por sentencia del Consejo Real elevada á Real decreto en 24 de Setiembre de 1857 en el expediente de D. Francisco Martinez de Toro, Inspector segundo cesante de contribuciones directas de la provincia de Girona: que por Real orden de 23 de Julio de 1815 se facultó al Jefe político de Navarra para elegir Secretario, Oficiales y Escribientes; y aun cuando el nombramiento hubiese sido interino (que no lo fué), y no hubiese recaído Real aprobacion, no obstaba todo esto para considerarse efectivo, pues así se declaró en Real orden de 6 de Octubre de 1851 en el expediente de clasificacion de D. Alfonso Escalante, Subsecretario cesante del Ministerio de la Gobernacion y Jefe político que fué de la provincia de Madrid; y concluyó suplicando se le abonara todo el tiempo trascurrido desde 27 de Enero de 1814 hasta su vuelta al servicio en 6 de Octubre de 1825:

Visto el informe de la Junta de Clases pasivas expresando que con arreglo á lo prevenido en el Real decreto orgánico de 28 de Diciembre de 1849 revisó y aprobó la última clasificacion que se practicó al interesado reconociéndole 25 años, 10 meses y 29 dias de servicios: que en la hoja que al efecto se formó, no solo se le dedujeron 3 meses y 6 dias que desempeñó la plaza de Escribiente del Gobierno político de Navarra, sino los 4 años, 8 meses y 15 dias por el medio tiempo trascurrido desde que cesó como tal Escribiente hasta el año de

1825 en que volvió á ser colocado: que por Real orden de 5 de Febrero de 1848 se dispuso que se le abonase el tiempo que sirvió de Cadetè; pero de ninguna manera el de escribiente del Gobierno político de Navarra por no ser de planta, y porque el sueldo convencional que disfrutó no le daba otro carácter que el de una ocupacion eventual: que los documentos que presentaba en apoyo de su solicitud no los consideraba bastante para proceder al abono de dicho tiempo, porque en ellos se habian fundado las dos negativas anteriores, y no justificaban que dicha plaza fuese de planta, ni destruián tampoco el carácter eventual de la misma; y que por tanto, faltándole acreditar este requisito esencial, no podian aplicarse como pretendia las disposiciones dadas por el Consejo Real en los expedientes de D. Francisco Martinez de Toro y D. Alfonso Escalante, porque estos se referian á plaza de planta reglamentaria, y no á eventuales y transitorias como parecia haber sido la que desempeñó Arbizu:

Vista la Real orden de 3 de Abril de 1861, que de conformidad con lo informado por la Asesoría general del Ministerio de Hacienda recayó declarando que el recurrente no tenia derecho al abono del tiempo que pretendia:

Visto el recurso presentado en el Consejo de Estado por D. Bernardo Arbizu solicitando se le abone el referido tiempo de Escribiente de la Jefatura política de Navarra desde 27 de Enero de 1814 hasta el 6 de Octubre de 1825 en que volvió á ser colocado:

Vista la contestacion de mi Fiscal pretendiendo se confirme la Real orden reclamada:

Visto el nombramiento del Jefe político de Navarra, hecho por la Regencia del Reino en 25 de Julio de 1813 á favor de D. Miguel Escudero, en el cual se autorizaba á este para nombrar personas que desempeñasen los cargos de Secretario, Oficiales y Escribientes de Secretaría, proponiéndolos á la aprobacion de la misma Regencia:

Considerando que el demandante, para el abono de tiempo que reclama, se funda en un nombramiento de Escribiente hecho á favor suyo en uso de esta autorizacion:

Considerando que no ha justificado recayese la aprobacion de la expresada Regencia sobre este nombramiento, no pudiendo por ello atribuirse efecto alguno legal;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron Don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; Don Joaquín José Casaus, D. Antonio Caballero, D. Francisco de Luxán, Don Serafín Estébanez Calderon, D. Antonio Escudero, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, el Conde de Torre-Marín, Don Manuel Moreno Lopez, D. José del Villar y Salcedo y D. Antero de Echarrí, Vengo en absolver á la Administracion de la demanda, y en confirmar la Real orden reclamada por ella.

Dado en Palacio á trece de Noviem-

bre de mil ochocientos sesenta y dos.— Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*. De que certifico.

Madrid 29 de Noviembre de 1862.— Juan Sunyé.

ANUNCIOS OFICIALES.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Burgos.

Efectos timbrados.

Se hace saber al público que durante el mes de Enero proximo, se canjeará en los puntos que se designan, el papel sellado y los sellos sueltos que tengan designacion de año y resulten sobrantes el 31 del corriente Diciembre en poder de particulares, corporaciones ó funcionarios públicos, sujetandose para el canje á las formalidades que se establecen con sujecion á lo dispuesto por la Direccion general de Estancadas en circular de 5 del actual, inserta en el Boletín oficial, núm. 200.

Durante el mes de Enero proximo, se canjeará en los Estancos de la Plaza Mayor y del Mercado de esta ciudad, y en las Administraciones Subalternas de Roa, Aranda de Duero, Lerma, Briviesca, Miranda de Ebro, Frias, Sedano, Belorado, Villarcayo, Medina de Pomar, Castrogeriz, Poza, Pampliega, Villahiego y Salas de los Infantes, el papel sellado y los sellos sueltos que tengan designacion de año, de todas clases y precios y resulten sobrantes el dia 31 del corriente mes de Diciembre en poder de particulares, corporaciones ó funcionarios públicos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 75 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861.

La circunstancia de haberse descubierto recientemente en un punto de la Peninsula falsificacion de papel sellado, y ocupándose al mismo tiempo á las personas aprehendidas, troqueles, cuños y otros artefactos propios para hacer la estampacion, obligan á esta Oficina principal, bien apesar suyo, á adoptar algunas disposiciones encaminadas á salvar los intereses de la Hacienda y de la responsabilidad á los empleados que intervienen en dicha operacion del canje.

Sensible es en verdad, tener que exigir formalidades en el acto de la devolucion del papel ó sellos sueltos del Estado á personas que lo han adquirido legitimamente en sus espendidurias, y nadie lo lamenta mas que el que suscribe; pero canjeando lisa y llanamente pliego por pliego y sello por sello, equivaldría á dejar impune el castigo para aquellos sujetos que presentasen al cambio documentos falsos; y á que toda la culpabili-

dad recayera en los empleados y espendedores encargados de llevar á efecto el canje siendo inocentes. Abrigo, pues, esperanza y tengo el intimo convencimiento de que, todos en general y cada uno en particular, reconocerán la necesidad que existe para la adopcion de alguna medida de precaucion, porque nadie que obre de buena fé, veria impasible la ruina y desgracia de honrados padres de familia.

Para evitarlo, es preciso acordar las siguientes:

1.ª Las personas que se presenten al canje con papel ó sellos sueltos, bien sea en los dos Estancos de esta capital, ó en las Administraciones Subalternas, habrán de justificar su personalidad con la cédula de vecindad en todos los casos dudosos ó de sospecha, á satisfaccion de los Subalternos encargados de la admision hasta identificarla.

2.ª En cada pliego de papel sellado así como en los sellos sueltos, pondrán los particulares su firma en el acto del canje, para cotejarla con la de la cédula de vecindad; y advirtiéndose diferencia en la letra ó rúbrica, se suspenderá el cambio, dando inmediatamente cuenta á esta Administracion los Estancieros de la capital, y los Subalternos de la provincia á los Alcaldes de su respectiva localidad. En las dudas que ocurran en Burgos, la oficina de mi cargo acordará el reconocimiento del papel ó sellos, y en las que pueda haber en la provincia, los Señores Alcaldes, si conocen á las personas, podrán acordar el canje condicionalmente, estampando en los pliegos sueltos de papel y sellos el de la Alcaldía, y en caso remoto de que fueran desconocidos de los mismos y de los vecinos mayores contribuyentes, manifestará al Administrador Subalterno por escrito, que no haga el cambio, dando aviso á esta principal. La firma que se exige habrá de ponerse inmediata al *sello timbre* en seco, para que no se inutilice el papel.

Y 3.ª En el papel y en los sellos que devuelvan las corporaciones y funcionarios públicos, bastará que se estampe el sello que use en la corporacion ó dependencia y se entregue con oficio remisivo autorizado por el Jefe principal. Se exceptúan de este requisito el papel sellado de oficio que devuelvan los Tribunales y Juzgados y se les faciten gratis por medio de presupuesto que aprueba la Superioridad.

Los Administradores Subalternos y los dos Estancieros de la capital encargados de hacer el canje, cumplirán exactamente cuanto se dispone por el presente anuncio; en el bien entendido de que, serán responsables al reintegro en Tesorería del valor del papel y de los sellos que admitan sin los requisitos que se establecen. A salvar dicha responsabilidad, procurarán ejerciorarse, como vá dicho, de que las personas que se presenten al canje, sean las que aparezcan en las cédulas de vecindad; y si el papel ó los sellos que presenten es de alguna importancia y su estampacion sospechosa, estarán en su lugar exigiendo conocimiento que identifique la personalidad, ó pre-

sentándose en esa Administracion ó Alcaldía respectiva á los fines prevenidos.

La Administracion, previene á todos los encargados de hacer el canje en esta capital y en la provincia, que en el papel y en los sellos que admitan han de poner tambien su firma, para que en todo tiempo se sepa el punto de la admision, así como en lo que les resulte de existencia en 31 de Diciembre habrán de firmar, y los Administradores Subalternos estampar el sello de su oficina en cada pliego. Tanto las firmas como el sello se pondrá inmediato al sello ó timbre seco, para que no se inutilicen los pliegos.

Finalmente, se suplica á los Señores Procuradores, Notarios, Escribanos y demás funcionarios que por la indole de sus cargos hacen grande consumo de papel sellado, que se provean durante los dias que se restan del actual mes de Diciembre, del mas preciso é indispensable para sus negocios ó asuntos diarios, con el objeto de que en fin de año no les resulte si es posible, ningun sobrante, en lo cual dispensarán un señalado servicio á la Hacienda y mayor aun á esta oficina.

Burgos 20 de Diciembre de 1862.— P. S.—Manuel Gonzalez Granda. (2—2)

Direccion general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 8 de Febrero último, esta Direccion general ha señalado el dia 16 del próximo mes de Enero á las doce de su mañana para la adjudicacion en pública subasta de las obras comprendidas en la 3.ª division del proyecto de mejora de la ría de Bilbao, bajo la cantidad de 8 264,804, 65 rs. á que asciende el presupuesto aprobado.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Bilbao ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 400.000 rs. en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieran al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

Gobierno de la provincia de Valladolid. NEGOCIADO 1.º

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta para la impresion del Boletín oficial de esta provincia en el año venidero de 1863, anunciada para el dia 11 del corriente en el núm. 184

correspondiente al día 21 de Noviembre último, se anuncia nuevamente por término de 15 días, bajo el pliego de condiciones que se inserta á continuación y tipo máximo de 19.600 reales.

Valladolid 20 de Diciembre de 1862.
—Cástor Ibañez de Aldecoa.

Pliego de condiciones que ha de servir para la subasta de la impresion del Boletín oficial de esta provincia en el año próximo de 1865.

1.^a La subasta y adjudicación provisional del *Boletín oficial* de esta provincia para el año próximo de 1865, tendrá lugar en mi despacho el lunes 5 de Enero próximo.

2.^a Los pliegos cerrados de los que hagan proposiciones, se han de dirigir á este Gobierno por el correo, ó se depositarán en una caja cerrada y con buzon, que estará expuesta al público en la portería del mismo Gobierno, hasta las doce de la noche del Domingo 4 de Enero de 1865.

3.^a A las doce del referido día 5 de Enero de 1865, el Señor Gobernador, acompañado de tres Diputados provinciales, del Oficial Interventor y del Escribano del Gobierno, abrirá públicamente los pliegos que se hayan dirigido por el correo y los que se encuentren en la caja.

4.^a El Escribano los leerá en voz clara é inteligible; preguntará á los concurrentes si se han enterado de las proposiciones leídas, y si alguno pidiera que se vuelvan á leer se ejecutará en el acto.

5.^a Podrán hacer proposiciones las personas que tengan establecimiento tipográfico suficientemente abastecido de prensa ó máquina, tipos, cajas y demás útiles necesarios para la publicación, y las que no lo tengan garantizando á satisfacción de este Gobierno de provincia, que poseen todos los elementos necesarios para el desempeño de este servicio. Unas y otras deberán acreditar, para que sus proposiciones sean admitidas, la fianza en la Caja general de Depósitos, ó sus sucursales en las provincias, de 12.000 rs. efectivos, cuya fianza conservará íntegra aquel á cuyo favor quede el remate, por el tiempo que dure la contrata.

No tendrá obligación de hacer dicho depósito el actual impresor, si se presentara en la subasta, por conservar existente en el día igual cantidad como garantía de su contrata.

6.^a Los pliegos de las proposiciones que se hayan de hacer serán uniformes en un todo al modelo que se estampa al final. El tipo máximo sobre que deben girar las proposiciones es el de 19.600 reales al año, sin admitirse proposiciones que suban del mismo. Los licitadores espresarán en sus proposiciones la cantidad anual por cuyo importe ofrecen desempeñar este servicio.

7.^a El Boletín oficial ha de publicarse los Martes, Jueves, Viernes y Domingos de todo el año de 1865, debiendo quedar repartido en la capital á las diez de la mañana, y remitido franco de porte, por el correo más inmediato al de su publicación, á los demás pueblos y suscritores.

8.^a El Boletín constará de un pliego de papel continuo, tamaño marquilla, (26 pulgadas de largo por 17 y media de ancho), dividido en cuatro planas con cuatro columnas de ancho de 9 emes de paragona; tipo del cuerpo 10, conteniendo cada columna 96 líneas del mismo cuerpo.

9.^a Han de insertarse en el Boletín, bajo el epígrafe del artículo de oficio, toda la parte oficial comprendida en la primera sección de la *Gaceta de Madrid*, todos los anuncios: circulares y demás documentos que se remitan á la imprenta por el Gobierno de provincia antes de las tres de la tarde del día anterior á la publicación, observando el orden siguiente, que por ningún concepto podrá ser alterado.

Del Gobierno de provincia.

Diputación provincial.

Consejo provincial.

Gobierno militar.

Oficinas de Hacienda.

Ayuntamientos.

Audiencia territorial.

Juzgados de primera instancia.

Oficinas de desamortización y demás dependencias del Estado.

10. Cuando en el Boletín ordinario no cupiese alguna orden, reglamento, instrucción ú otro documento oficial, se aumentará por cuenta del editor el pliego ó pliegos necesarios de suplemento para que no se interrumpa la inserción, siempre que el Gobierno de provincia lo considere necesario.

11. Se darán Boletines extraordinarios, también de cuenta del rematante, cuando el Sr. Gobernador considere que no puede demorarse la circulación de alguna orden.

12. Con el primer Boletín de cada mes, se repartirá precisamente por suplemento el índice de todas las órdenes del mes anterior, y con el último del año otro general, sujeto á la revisión del Gobierno de provincia todo de cuenta del editor.

13. Será obligación del contratista la corrección del Boletín despues de pasadas las pruebas por este Gobierno, quedando responsable de las equivocaciones y errores que en él se cometan.

14. El empresario dará gratis un ejemplar para cada uno de los Ministerios, centros directivos, establecimientos y funcionarios públicos siguientes:

Ministerio de la Gobernación, por trimestres, encuadernados los ejemplares.

Ministerio de Fomento.

Biblioteca nacional.

Idem provincial.

Dirección general de Agricultura.

Comisión general de Estadística.

Dos para el Regente y Fiscal de la Audiencia del Territorio.

Uno para la Capitanía general del distrito.

Uno para el Gobierno militar de la plaza.

Diez y siete para el Gobierno de provincia, y además los que se necesiten para unir á los expedientes.

Uno para cada Diputado á Cortes.

Uno para cada Diputado provincial.

Uno para el Ingeniero de Montes.

Uno para el de Caminos, Canales y Puertos.

Uno para el de Minas.

Uno para el Arquitecto provincial.

Uno para el de distrito.

Uno para la Inspección de vigilancia.

Uno para el Comandante de la Guardia civil.

Dos para el Administrador y Comisionado de Ventas de Bienes Nacionales.

Uno para cada Jefe de Hacienda de la provincia.

Uno para la Secretaría de la Comisión provincial de Estadística.

Uno para la Vicaría Eclesiástica de la Diócesis.

Uno para cada uno de los Juzgados de la provincia.

Dos para el presido.

Uno para cada uno de los Comandantes de la línea de la Guardia civil de esta provincia.

Uno para la Junta provincial de Beneficencia.

Uno para la Junta provincial de Instrucción pública.

Otro para cada uno de los Ayuntamientos de la provincia.

Y otro para los Gobernadores de Palencia, Leon, Burgos, Zamora, Salamanca, Avila y Segovia.

15. El reparto y envío por el correo de todos los ejemplares mencionados será de cuenta y riesgo del empresario.

16. El empresario conservará archivados 50 ejemplares de cada número que facilitará á la mitad del precio corriente para el público al Gobierno de provincia, Diputación, Consejo y Oficinas de Hacienda.

17. El pago del Boletín se realizará por trimestres adelantados con cargo al presupuesto provincial, con arreglo á la liquidación que practicará la Sección de Contabilidad de este Gobierno.

18. Los anuncios de los Ayuntamientos y demás oficiales que se remitan por este Gobierno á la redacción, se insertarán gratis.

19. El editor no dará cabida en el Boletín á ninguna clase de anuncios sin expreso consentimiento de este Gobierno.

20. Cualquier infracción de las condiciones anteriores por el contratista, será corregida en la forma que para el caso se acuerde con arreglo á las disposiciones vigentes sobre contratación de servicios públicos.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de ofrezco tomar á su cargo la impresión del *Boletín oficial* de la provincia de Valladolid en el próximo año de 1865, por el i porte total al año de (en letra) sujetándose al pliego de condiciones establecidas al efecto, que está de manifiesto en la Secretaría de este Gobierno.

(Firma del proponente.)

Junta general de liquidación del Personal de Guerra del Distrito de Valencia.

INTERVENCION MILITAR DE VALENCIA.

Los Sres Generales y Brigadieres que estuvieron de servicio y de cuartel en

este Distrito desde 1.^o de Enero de 1854 á fin de Diciembre del mismo cuyo habilitado lo fué en dicha época D. Patricio García y hubiesen recibido sus haberes por el expresado habilitado en estas oficinas militares, se servirán remitir á esta Junta establecida en el archivo de la Intervención los ajustes provisionales que devieron recibir ó una copia debidamente autorizada, pudiendo efectuarlo los interesados ó herederos de los fallecidos en el preciso término de tres meses los existentes en la península, Islas adyacentes, Canarias y posesiones de África, de seis los que estén en la Isla de Cuba, Puerto Rico y Santo Domingo, y ocho para el extranjero y Filipinas, segun se previene en el art. 5 de las reales instrucciones de 2 de Setiembre de 1857.

Valencia 20 de Diciembre de 1862.

—El Comandante Presidente, José Colorado.

Licenciado D. Leonardo Gomez, Juez de paz de esta villa, que por ausencia del de primera instancia regenta la jurisdicción:

Por el presente, tercero y último edicto, cito, llamo y emplazo, á Telesforo de Aja, vecino de Espinosa de los Monteros, en el Concejo de Barceñas, para que en el término de nueve dias comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue sobre muerte de una mula de la pertenencia de Manuel Barquin, su vecino, que tuvo lugar en la noche del siete de Julio último, prevenido que de no hacerlo se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Villarcayo á diez y seis de Diciembre de mil ochocientos sesenta y dos.—Licenciado Leonardo Gomez.—Por su mandado, Pablo Gomez.

Anuncios Particulares.

Los Señores suscritores al Boletín oficial cuyo abono termina en fin de año, se servirán dar aviso á la Administración del periódico si no quieren experimentar retraso en percibirle; la correspondencia se dirigirá franca de porte.

A los Ayuntamientos.

En la imprenta de Santamaría, plaza de la Libertad, casas de la Salguera, hallarán los Sres. Alcaldes los modelos para formar el resumen del presupuesto municipal para los seis primeros meses del año de 1862, listas cobratorias para las contribuciones territorial y de subsidio, modelos para formar el movimiento del pósito, cuentas para los mismos, id. para los municipales, amillaramientos, relaciones de riqueza, hojas estadísticas, de juicios verbales y de conciliación, papel pagado por el método de Iturzaeta, catecismos de la doctrina cristiana, amigos de los niños etc.

La misma casa se encarga de hacer toda clase de impresiones para los Ayuntamientos y particulares, con toda perfección, prontitud y economía. 2—2

ESTABLECIMIENTO TIPOGRAFICO DE LA EXCMA. DIPUTACION A CARGO DE JIMENEZ.